

Dictan Ley de Organización y Funciones de los Comités Departamentales de Desarrollo

Decreto Ley N° 22208

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario,

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada transformar la Estructura del Estado haciéndola más dinámica y eficiente para una mejor acción de gobierno;

Que por Decreto Supremo fueron creados en cada Departamento, Comités de Desarrollo como antes encargados de coordinar y promover las acciones del Sector Público en el Departamento;

Que tanto la programación del desarrollo a nivel departamental como la administración de los recursos presupuestales destinados a la realización de Proyectos de Inversión de Interés Local, se ven afectados por el excesivo centralismo en la toma de decisiones, situación que puede ser superada encomendando el cumplimiento de dichas tareas a los Comités de Desarrollo, los cuales se constituirían como primer nivel de la desconcentración administrativa;

Que es necesario dotar a los Comités de Desarrollo de la organización que les permita asumir las nuevas funciones que se le asignen;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LOS COMITES DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO

Artículo 1°— Establécense en cada Departamento, con excepción de los ámbitos territoriales comprendidos dentro de la jurisdicción de Organismos Regionales de Desarrollo, un comité de Desarrollo como órgano desconcentrado de la función ejecutiva del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el presente Decreto Ley. Establécense, asimismo un Comité de Desarrollo en la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 2°— El Comité de Desarrollo y los órganos desconcentrados de los Ministerios que existan en cada departamento, constituirán un primer nivel de la desconcentración administrativa. El segundo nivel lo constituirán los órganos desconcentrados de los Ministerios con jurisdicción administrativa sobre determinados ámbitos de conformidad con los dispositivos legales correspondientes.

Artículo 3°— El Comité de Desarrollo tiene por finalidad coordinar e impulsar las acciones de desarrollo del Departamento, así como, administrar los fondos destinados a los Proyectos de Inversión de Interés Local.

Artículo 4°— El Comité de Desarrollo tendrá su sede en la capital del Departamento.

Artículo 5°— Son funciones del Comité de Desarrollo las siguientes:

- Participar en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo, en la parte que concierne al Departamento;
- Coordinar el Programa Anual de Inversión Pública en el Departamento con los Sectores de la Administración Pública;
- Coordinar y evaluar la ejecución de las acciones programadas por los Ministerios en el Departamento;
- Programar, evaluar y controlar los Proyectos de Inversión de Interés Local;
- Administrar los fondos que asigne la Ley Anual de Presupuesto para Proyectos de Inversión de Interés Local;

- Apojar las acciones de extensión y capacitación técnica que ejecuten los organismos del Sector Público en el Departamento.

Artículo 6°— El Comité de Desarrollo tendrá la siguiente estructura orgánica:

- Presidencia: encargada de la dirección, supervisión y control de las actividades del Comité de Desarrollo. El Presidente es el Jefe del Programa Presupuestal y presidirá el Comité de Coordinación. Su designación se efectuará por Resolución Suprema referendada por el Primer Ministro.
 - Consejo Consultivo que estará conformado por los Alcaldes Provinciales y por los representantes de los sectores laborales y empresariales oficialmente reconocidos, así como de las Universidades, correspondiéndole la función de absolver las consultas que le formule el Presidente del Comité de Desarrollo y de identificar las necesidades y problemas del Departamento;
 - Comité de Coordinación: que estará conformada por los funcionarios de mayor jerarquía que representen a los Ministerios en el Departamento y por el Alcalde de la Provincia sede del Comité de Desarrollo, correspondiéndole la función de coordinar la formulación y ejecución del Programa Anual de Inversión Pública y demás acciones del Sector Público para el Desarrollo del Departamento.
Cuando no exista en el Departamento representante de alguno de los Ministerios, la representación ante el Comité de Coordinación, será ejercida por el Jefe del órgano del segundo nivel de desconcentración administrativa establecida en el Artículo 2° del presente Decreto Ley.
Para el caso de la Provincia Constitucional del Callao, los representantes ante el Comité de Coordinación serán designados por Resolución del Titular del Ministerio correspondiente.
 - Oficina de Administración: encargada de elaborar en coordinación con la Secretaría Técnica el Programa Presupuestal del Comité; de administrar el personal y los recursos financieros y materiales; de controlar y evaluar las asignaciones y empleo de los fondos destinados a Proyectos de Inversión de Interés Local; así como de elaborar los informes contables y legales que requiera el Comité;
 - Oficina de Supervisión y Control de Obras: encargada de supervisar y controlar el grado de cumplimiento y la adecuada ejecución de los proyectos de Inversión de Interés Local y de informar sobre el avance de los programados por los Ministerios en el Departamento;
- Artículo 7°— La Oficina del Instituto Nacional de Planificación que opere en el Departamento, actuará como Secretaría Técnica del Comité de Desarrollo y estará encargada de coordinar y formular el Proyecto del Programa Anual de Inversiones del Sector Público en el Departamento, así como de programar los Proyectos de Inversión de Interés Local.
- Artículo 8°— El Presidente del Comité Departamental de Desarrollo tendrá las siguientes atribuciones:
- Aprobar la estructura de actividades y proyectos del Programa Presupuestal del Comité;
 - Aprobar y modificar el Presupuesto Analítico del Programa Presupuestal del Comité; siempre que no excedan las atribuciones del Titular del Pliego;
 - Celebrar contratos y convenios a nombre del Comité, incluyendo la concertación de créditos los que se registrarán por la legislación vigente;
 - Proponer para aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, los calendarios de compromisos y de pagos y las modificaciones de los mismos;
 - Disponer el reconocimiento y autorizar los pagos por conceptos de devengados;
 - Aprobar el monto y uso del fondo para pagos en efectivo;
 - Solicitar la apertura de cuentas corrientes bancarias a la Dirección General del Tesoro Público;
 - Aprobar la contratación y adquisición de bienes, estudios,

servicios y obras con sujeción a los montos máximos que establezcan las leyes del Presupuesto;

- i. Aprobar el Cuadro de Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal del Comité;
 - j. Aprobar la selección, contratación y nombramiento de personal;
 - k. Otorgar pensiones y compensaciones de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley 205530;
- l. Autorizar el pago de compensaciones por tiempo de servicios del personal obrero y el pago de rentas vitalicias; y
 - m. Ejecutar todos los procesos relacionados con la administración de personal de acuerdo a las disposiciones sobre la materia.

El Presidente podrá delegar en otros funcionarios del Comité, las atribuciones a que se contraen los incisos e, j, y m.

Artículo 9° — Los trabajadores del Comité de Desarrollo quedan comprendidos en el régimen de la Ley 11377, si son empleados, y de las Leyes 8139 y 9555 en el caso de los obreros.

Artículo 10° — El Programa Presupuestal correspondiente a cada Comité de Desarrollo, formará parte integrante del Pliego Presidencial de la República.

Artículo 11° — Son recursos financieros y patrimoniales del Comité:

- a. Las asignaciones del Tesoro Público;
- b. Las donaciones que se hagan en su favor, previa valorización y aceptación;
- c. Los créditos que contraiga de acuerdo a la legislación vigente; y,
- d. Los recursos propios que pudiera generar.

Artículo 12° — Los recursos del Tesoro Público asignados a cada Comité, serán administrados a través de una Sub-Cuenta de Tesoro Público.

Artículo 13° — Con lo resuelto por el Presidente del Comité Departamental de Desarrollo queda agotada la vía administrativa en los procedimientos de su competencia.

Artículo 14° — La nueva estructura orgánica que se aprueba será implementada y atendida únicamente por transferencias y/o reasignaciones del personal y medios de la Administración Pública durante los dos primeros años, contados a partir de la promulgación del presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. — Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley se define como Proyecto de Interés Local a los Proyectos de Infraestructura, de servicios sociales o de índole productiva de corta o mediana maduración que utilizan con prioridad la mano de obra comunal y recursos existentes en la zona.

SEGUNDA. — Los recursos destinados a Proyectos de Inversión de Interés Local serán asignados al programa presupuestal del Comité de Desarrollo y su ejecución se realizará por encargo a los Ministerios o a los Concejos Provinciales. Excepcionalmente cuando la situación así lo requiera, el Comité de Desarrollo podrá contratar directamente la ejecución de los mismos, de acuerdo a las limitaciones sobre montos que establezcan la Ley Presupuestal vigente.

TERCERA. — El término Ministerios en lo que concierne al presente Decreto Ley incluye a los Organos de nivel equivalente cuyo Jefe tiene rango de Ministro.

CUARTA. — Para el caso de los Ministerios de la Fuerza Armada y del Interior en lo que respecta a las Fuerzas Policiales, el representante ante el Comité de Coordinación podrá ser la autoridad de mayor jerarquía en el Departamento o quien éste designe y su participación se referirá solamente a actividades relacionadas con el desarrollo del Departamento.

QUINTA. — Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Primer Ministro, se dictarán normas especiales, en relación al Comité de Desarrollo del Departamento de Lima, el mismo que excluirá a la Provincia de Lima, la que tendrá un tratamiento acorde con sus características de área metropolitana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. — Durante el Ejercicio Presupuestal de 1978 los Proyectos de Inversión de Interés Local se ejecutarán de conformidad a lo programado, debiendo los Comités de Desarrollo, asumir la evaluación y control de los mismos.

SEGUNDA. — El cumplimiento del presente Decreto Ley no aplicará ninguna ampliación del Presupuesto General de la República vigente, ni la gestión y/o contratación de operaciones de crédito durante los dos primeros años de su vigencia.

TERCERA. — En el término de 10 días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, la Secretaría General del Primer Ministro, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación determinará los requerimientos de personal y recursos materiales correspondientes a cada Comité de Desarrollo. Le corresponderá, además, las acciones que se requieran para transferir o reasignar personal y recursos materiales de otros organismos del Sector Público.

CUARTA. — Dentro del término de sesenta (60) días, contado a partir de la promulgación del presente Decreto Ley, los Comités de Desarrollo propondrán su respectivo Reglamento de Organización y Funciones, el cual será aprobado por Resolución del Primer Ministro. Dicho Reglamento precisará las circunstancias y el procedimiento a seguir para el reemplazo temporal del Presidente del Comité de Desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Derógase, modifíquese o déjase en suspenso, en su caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos setentiocho.

General de División E. P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República

General de División E. P., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Viceministro de AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Cartera de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E. P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E. P., OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División E. P., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Viceministro A. P., FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Fomento.

Teniente General FAP., JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada E. P., LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP., OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante A. P., GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Junio de 1978.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Viceministro AP JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.